|  |
| --- |
| **NÚMERO DEL PROCESO (radicación 23 dígitos + n.° expediente):** |
| T-2.768.074 |
| **TIPO DE PROCESO (tipo de acción):** |
| ACCIÓN DE TUTELA. |
| **TIPO DE PROVIDENCIA (sentencia de unificación, sentencia, auto de unificación, auto):** |
| SENTENCIA. |
| **NÚMERO DE LA SENTENCIA (si aplica):** |
| T-147-2011. |
| **FECHA DE LA PROVIDENCIA (año/mes/día):** |
| 2011/03/07. |
| **DESPACHO (corporación/sección/subsección/sala plena/sala de decisión):** |
| CORTE CONSTITUCIONAL/SALA SEGUNDA DE REVISIÓN. |
| **MAGISTRADO PONENTE:** |
| MAURICIO GONZALEZ CUERVO. |
| **ACTOR:** |
| CESAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA. |
| **DEMANDADO:** |
| PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. |
| **SENTIDO DEL FALLO :** |
| FAVORABLE. |
| **HECHOS RELEVANTES (los hechos que resultaron probados, no los narrados en la demanda, limitados al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| La Procuraduría General de Antioquia encontró disciplinariamente responsable al diputado de la asamblea departamental de Antioquia Cesar Augusto Pérez García, imponiéndole como sanción la destitución del cargo e inhabilidad general por quince (15) años.  El accionante arguye la violación del principio de non bis in ídem y el derecho del debido proceso, alegando que ya se había adelantado el proceso de pérdida de investidura en su contra por los mismos hechos. |
| **PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO CONCRETO (en concordancia con los hechos relevantes):** |
| ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo para suspender los efectos de la decisión de sanción de destitución e inhabilidad general que se impuso contra el diputado de la asamblea departamental de Antioquia por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia quién ya había sido sancionado con la pérdida de investidura? |
| **ACTO DEMANDADO (si aplica, por ejemplo si se pide la nulidad de un acto administrativo):** |
| N/A |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFENSA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **NORMATIVIDAD QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
|  |
| **JURISPRUDENCIA QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| C-391 de 2002, C-319 de 1999, C-247 de 1995, |
| **TESIS JURÍDICA (es el resumen del extracto y debe dar respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio para cuestionar la validez y suspender los efectos de las decisiones adoptadas por la Procuraduría Regional de Antioquia en materia sancionatoria, incluyendo la sanción de destitución e inhabilidad general a funcionarios de elección popular, ya que este mecanismo constitucional es residual y subsidiario, por ende no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, así mismo, porque se considera que dicha pena administrativa no se puede considerar como un perjuicio irremediable.  En el caso concreto de análisis, la Corte Constitucional realiza las siguientes diferenciaciones entre la pérdida de investidura y la destitución del proceso disciplinario: (i) a pesar de que la pérdida de la investidura y la de destitución de los altos funcionarios públicos producen efectos y son parecidas por sus efectos y gravedad, no se puede afirmar que son iguales. (ii) Por tener el mismo supuesto fáctico en una actuación de lo contencioso administrativo y en un proceso disciplinario, no se incurre en la violación del principio non bis in ídem, ya que no existe identidad de causa ni de objeto. Así pues, según lo expuesto no se consideró procedente la acción de Tutela. |
| **EXTRACTO (se cita textualmente el aparte de la providencia analizada que da respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales, sin pies de página):** |
| *(...)*  *“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la pérdida de la investidura es una sanción de carácter disciplinario de muy especiales características, por cuanto la competencia para declararla no deviene de una autoridad administrativa sino de una autoridad judicial. Su especialidad surge, entre otras, que tiene sustento en la Constitución y que tiene un sentido eminentemente ético. En efecto, dicha figura constitucional busca preservar la dignidad del cargo público de elección popular; por ende, la pérdida de la investidura, es uno de los mecanismos de democracia participativa por medio del cual los ciudadanos ejercen directamente control sobre las personas electas, convirtiéndose entonces en un derecho político.”*  *“El principio constitucional del non bis in idem, pretende evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Para poder establecer la posible vulneración de dicho principio es indispensable constatar que exista identidad de objeto, causa y persona en las dos actuaciones que se comparan. No basta afirmar que las actuaciones sancionatorias tienen como base los mismos supuestos fácticos. De ser cierta dicha afirmación, resultaría más que imposible para el Estado iniciar distintos tipos de procedimientos en aras de efectuar diferentes tipos de imputaciones, así se tuvieren como base, los mismos supuestos fácticos. Ciertamente el Estado no podría sancionar un mismo hecho que resulta violatorio de diferentes bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y que dan lugar a imputación penal, disciplinaria, fiscal, la política, etc."*  *“Es de recordar que la pérdida de la investidura es equiparable por sus efectos y gravedad, a la de destitución de los altos funcionarios públicos. No obstante, si bien es equiparable a la figura de la Destitución no es lo mismo, por cuanto dicha comparación se circunscribe a los efectos y a la gravedad; esto implica que sustancialmente no son figuran similares sino que producen efectos y tienen connotaciones de gravedad parecidas; que no es lo mismo que afirmar que son iguales. Es por tales razones que esta Corte ha insistido varias veces en la autonomía del proceso de pérdida de la investidura respecto de otros tipos de procesos donde no se discute lo que en ella se analiza y que por ende pueden dar lugar a sanciones de tipo penal, disciplinario o penal.”*  *“Por tal razón, es absolutamente viable, a la luz del entendimiento constitucional del principio de “non bis in ídem” que el legislador otorgue efectos jurídicos en el ámbito de las inhabilidades a las sanciones disciplinarias y, en el mismo sentido, es legítimo que en el régimen disciplinario se prevea como falta el intencional desconocimiento del régimen de inhabilidades pues a pesar de tratarse de dos instituciones diferentes, ellas se encuentran estrechamente relacionadas en tanto procuran asegurar los principios de la función administrativa, en un caso, impidiendo que acceda a ella quien no garantiza la transparencia requerida para su ejercicio, y, en otro, sancionando a quien, ya en él, ha infringido sus deberes funcionales”* |
| **SALVAMENTO DE VOTO (si aplica\*, se identifica al magistrado que salvó y la votación):** |
| **\*TESIS JURÍDICA DEL SALVAMENTO (es el resumen del extracto del salvamento y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
|  |
| **\*EXTRACTO DEL SALVAMENTO (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
|  |
| **ACLARACIÓN DE VOTO (si aplica\*\* se identifica al magistrado que aclaró y la votación):** |
| N/A |
| **\*\*TESIS JURÍDICA DE LA ACLARACIÓN (es el resumen del extracto de la aclaración y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **\*\*EXTRACTO DE LA ACLARACIÓN (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
| N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elaboró:** | Valeria Borda Naranjo. |
| **Revisó y aprobó:** | Sandra Lucia Barriga Moreno |